



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEASING BANCOLOMBIA
CONTRA:	PETRO GO CARRIER Y OTROS
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2016-00035-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor de REINTEGRA SAS y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria REINTEGRA SAS, para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (Art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASELE de presente a la parte pasiva, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: TENGASE a REINTEGRA S.A.S. como demandante en el presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de diez (10) días hábiles siguientes proceda a constituir nuevo apoderado que asuma la defensa de sus intereses.

CUARTO: PÓNGASELE de presente a los demandados, la cesión del crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante BANCOLOMBIA S.A, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de dineros depositados o que llegare a depositar a los demandados PETRO GO CARRIER SAS, AROS INGENIERA, Y TRANSPORTE SAS, ALBEIMAR RODRIGUEZ SIERRA Y JAIRO HERNANDEZ MORERA en el BANCO FINANADINA a nivel nacional. **Ofíciase. La anterior medida se limita a la suma de \$650.000.000,00 de conformidad con el Núm. 10 Art. 593 del Código General del Proceso.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ

